

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462019-00955-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede y revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que con fecha 21 de octubre de 2021 fue resuelta la objeción de crédito, modificando la liquidación de crédito.
- Que contra la destacada providencia la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.
- Que, a su vez, el apoderado del demandado, solicitó corrección y aclaración del proveído en mención.
- Que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021, se negó el recurso de reposición y se concedió la alzada subsidiaria, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito.
- Que revisado el proceso, y atendiendo la devolución del recurso por parte del superior, se avizora que a la solicitud de corrección y aclaración no se le dio trámite por parte del despacho.

De este modo, se advierte que la providencia de fecha 01 de diciembre del año inmediatamente anterior, no se encuentra acorde a la realidad procesal, toda vez que habiéndose solicitado aclaración de la providencia, la mentada providencia no se encontraba debidamente ejecutoriada y en consecuencia no era procedente dar trámite al recurso.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, el proveído que data de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el resuelve del auto de fecha 21 de octubre de 2021, indicando que la objeción que se declaró infundada corresponde a la presentada por la parte **EJECUTANTE**, y que el valor por el cual se aprobó la liquidación de crédito elaborada por el despacho corresponde a la suma de **\$1.137.137,83** y no como equívocamente quedó plasmado.

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

Frente a la manifestación de que la liquidación elaborada por el despacho no se encuentra anexa, se advierte que la misma obra en el expediente a folio 162 del numeral 001 del expediente electrónico, por lo que frente a este tópico no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

TERCERO: ADICIONAR el numeral tercero del proveído en mención, indicando a las partes que toda vez que con las sumas consignadas no se logró el pago **TOTAL** de la obligación conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., debe seguirse el trámite correspondiente, y que las sumas recaudadas, se tendrán en cuenta al momento de emitir decisión de fondo conforme lo prevé el artículo 1653 del C.C.,

razón por la cual, se procede a correr traslado de las excepciones planteadas por el extremo pasivo.

Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: NEGAR el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el extremo actor, toda vez que la providencia objeto de censura no se encontraba ejecutoriada al existir solicitud de adición presentada dentro del término de ley.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 188 Fijado hoy 06 de diciembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d815b1777745dea731f6955b2a4036afcd4721141af0a55eef9b943f9c260263**

Documento generado en 05/12/2022 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

96
97

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.- S.- D.-

Referencia: Proceso No. 11001400304620190095500. Ejecutivo Singular; demandante: **MARCO ANTONIO CASTILLO PRIETO**, demandada **CECILIA VILLARRAGA REYES**. Formulación excepciones de fondo.

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio profesional en la Carrera 13 No. 29-41 oficina 223 de la ciudad de Bogotá, con e-mail: andradeotaizayasociados@gmail.com, actuando como apoderado de la demandada en este proceso, reconocido por auto de fecha 24 de marzo de 2021, concurro ante el Juzgado para, manifestarle que el presente escrito de excepciones de fondo o mérito lo presento únicamente para ser tenido en cuenta en el improbable evento en que su despacho no tenga en cuenta el pago por consignación a la cuenta del Juzgado en Depósitos Judiciales del Banco Agrario (radicados en memorial anterior al presente) que ha efectuado mi representada dentro del término de 5 días a que se refiere el inciso primero del Artículo 431 del C.G. del P.

En el evento indicado anteriormente, esto es, si el Juzgado no tiene en cuenta las consignaciones efectuadas, y no da por terminado el proceso por haber sido pagada la totalidad de la obligación cobrada por el demandante, me permito formular las siguientes excepciones de fondo o mérito, dentro del término del traslado conferido por auto de fecha 24 de marzo de 2021.

Manifiesto expresamente que me opongo a la prosperidad de las pretensiones y en contra de ellas formulo las siguientes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 443 del C.G. del P:

I. De las excepciones de fondo

1.1.- Supuestos Fácticos de las excepciones a formular.

Los supuestos de hecho o fácticos de las excepciones que se formularán y sustentarán en el presente acápite tienen como fundamento o causa los hechos presentados en la demanda, y además los indicados en puntos que se indican a continuación:

1.1.1.- En el hecho primero de la demanda el demandante a través de su apoderada se refiere a la conciliación llevada a cabo el día 13 de junio de 2019 ante el centro de conciliación **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAMIENTO SOLUCIÓN INTEGRAL FUNDACIÓN DERECHO Y EQUIDAD**; diligencia que fue convocada por mí representada según se desprende del Acta de Conciliación aportada como título ejecutivo, en la que mi representada, ante la negativa a recibir el pago por el demandante en varias oportunidades desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio referida en dicha acta, se obligó a pagar a favor del demandante la suma de \$56'000.000.00 por concepto de *capital e intereses* representados en una letra de

cambio emitida el día 12 de mayo de 2016 de la cual obra copia en el expediente sin protesta o tacha alguna por el demandante.

1.1.2.- Según el acta de conciliación y la constancia de “incumplimiento” aportada como título ejecutivo, mi representada se obligó a pagar la suma adeudada el día 17 de septiembre de 2019 en dinero efectivo, así: \$30'000.0000.00 M/Cte por concepto de capital, y la suma de \$26'000.000.00 por concepto de intereses conforme al título valor antes citado.

1.1.3.- El día acordado para el pago, mi representada acudió a la entidad bancaria con la que sostiene relaciones financieras, solicitando la entrega en efectivo de \$56'000.000.00 para honrar el compromiso adquirido de pagar las sumas adeudadas con dinero efectivo, no con otro tipo de bienes, empero, por razones de protocolos de seguridad para proteger su integridad y vida, así como para la protección del propio demandante¹, dado que es un *hecho notorio* que ante los elevados niveles de inseguridad que se viven en la ciudad de Bogotá² y con mayor razón en el centro de la ciudad donde funciona el centro de conciliación al que debía concurrir como convocante (Carrera 6 No. 27-10), se le recomendó no retirar el dinero en efectivo, sino disponer de tales sumas de dinero efectivo a través de un **cheque de gerencia**³, razón por la que se le **debitó** dinero efectivo en

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-0410 de 2000. M.P. JOSPE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente D-2474. En esta sentencia se declaró la constitucionalidad de los Artículos 734, 736, y 737 del C. de Cio., y en algunos de sus apartes con relación al Cheque, indicó: “...Los títulos valores hacen parte de esa materia comercial objeto de la regulación a cargo del legislador, con mayor razón si se tiene presente que los instrumentos a los que se refiere la demanda son medios de pago cuya expedición y circulación inciden de manera directa en el movimiento de dinero en el seno de la sociedad y, por ende, en el comportamiento global de la economía, además de que afectan individualmente a los participantes en las más diversas operaciones en el mundo mercantil.

No se olvide que, de conformidad con el artículo 333 de la Constitución, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común; que el Estado, según el mismo precepto, tiene la función de evitar o controlar cualquier abuso de personas o empresas participantes en el mercado; que, de acuerdo con lo allí mismo estatuido, la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social; que, al tenor del artículo 335 *Ibidem*, cualquier actividad relacionada con el ahorro privado y el manejo de recursos en entidades financieras es de interés público y la ley está llamada a regularla... En efecto, como bien lo dice la vista fiscal, la facultad del librador de restringir la negociabilidad o la forma de pago del cheque no tiene un carácter absoluto y se justifica en la medida en que mediante las restricciones se protege al mismo beneficiario del instrumento negociable, evitando que sea cobrado con facilidad por un tenedor ilegítimo...”

² DANE, Octubre 2019. Encuesta de convivencia y seguridad ciudadana (ECSC). Datos publicados por el DANE en https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/convivencia/2018/Presentacion_ECSC_2018.pdf, págs. 37, 42-44. En la ciudad de Bogotá D.C., la percepción de inseguridad entre personas mayores de 15 años fue superior al 80%, y la tasa de victimización en la ciudad de Bogotá fue la más alta del país, llegando en mujeres al 26.5% del total nacional. En cuanto al hurto a personas es evidente el crecimiento de victimización con el pasar de los años, y para el año 2018 ascendió, siendo la tasa del 7.3%, para 2.667 mil casos, lo que indica que, de cada 100 personas residentes en la ciudad, 7.3 son asaltadas y denuncian el ilícito. Ello nos indica que los casos reales son superiores, pues gran cantidad de personas no formulan la denuncia correspondiente.

³ Rodríguez Azuero Sergio, *Contratos Bancarios*, Cuarta Edición. Biblioteca Felaban, Bogotá, 1997, págs. 213 y 214. “Por lo expuesto, consideramos que si la ley no prohíbe la negociación, una práctica prudente consistiría en hacerlos ‘no negociables’ por la cláusula respectiva para forzar así su cobro por el primer beneficiario, a través de un banco, y eliminar al máximo el riesgo que pueda resultar de la pérdida del instrumento. No pudiendo transferirse a un tercero se elimina la posibilidad de que un tenedor distinto lo presente y el banco, después

cuantía de \$56'000.000.00, se contabilizó en la entidad bancaria a favor del demandante, y expidió el cheque de gerencia No. 000457 de fecha 17 de septiembre de 2019 por la suma de \$56'000.000.00; título girado por y contra la oficina Calle Once de Bancolombia, que, se reitera, fue expedido previa provisión de dinero en efectivo por la demandada, del cual se adjuntó una copia al formularse la excepción previa, y de ello, así como de su oferta de pago, se dejó constancia en el título ejecutivo (Acta de conciliación y su constancia) que dio origen al presente proceso.

1.1.4.- El demandante ante el Centro de Conciliación, sin aportar evidencia alguna de ello salvo la afirmación de su apoderada, nunca manifestó a la demandada requerir el dinero en efectivo para *“cumplir obligaciones urgentes que estaba igualmente obligado a cumplir también en efectivo el mismo día en que ha de recibir el dinero”*. Simplemente, como se desprende de la constancia mal llamada de incumplimiento, se negó a recibir el título valor de contenido crediticio cheque de gerencia No. 00457 cuyos recursos en efectivo fueron provisionados previamente a la fecha y hora de la audiencia a su favor, como si tal título representare una obligación cualitativamente diferente al dinero en efectivo, probablemente con miras a forzar un posible incumplimiento en cabeza de la demandada.

1.1.5.- En el acta de conciliación se habilitó el pago solo en “dinero efectivo”, lo que no descarta el pago a través de títulos valores de contenido crediticio, como lo es el cheque de gerencia, el que por la función legal que cumple, su entrega representa la entrega de circulante es decir dinero en efectivo, y no “otra cosa” (como lo manifiesta el juzgado en auto de fecha 24 de marzo de 2021), y por disposición legal expresa (Art. 882 del C. de Cio.) extingue las obligaciones dinerarias o de dar sumas de dinero en efectivo, pues tal suma de dinero ya había sido consignada en efectivo a disposición o favor del demandante antes de la expedición del título valor.

Lo anterior indica que el cumplimiento del compromiso adquirido a través de audiencia de conciliación no se llevó a cabo por incumplimiento o falta de diligencia de la demandante, sino por capricho o voluntad del demandante quien sin sustento alguno decidió rechazar un pago válido conforme a lo previsto en el acuerdo conciliatorio celebrado en el aludido centro de conciliación, así como en la legislación colombiana a través de normas especiales. No puede olvidarse que el dinero es un bien fungible y un género que se extingue mediante la entrega de cantidades equivalentes, pero ello no puede constituirse en razón para abusar del derecho, y no recibir cantidades del mismo género a través de la entrega de cheques de gerencia, pues ello sería tanto como exigir el pago en dineros efectivo con billetes de determinada denominación, y numeración específica, se repite, pues no es el régimen legal de pago de obligaciones dinerarias. Lo que sí puede exigir el acreedor con fundamento en el Art. 1627 es que el pago sea cualitativamente (la misma clase de obligación: genero, especie, etc) y cuantitativamente completo (capital, intereses, y de ser el caso su indexación), y tal regla en el presente asunto no se respetó, pues mi representada no ofreció el pago con bienes diferentes a los pactados (dinero), y lo hizo cuantitativamente completo tanto por capital como por intereses.

de obtener una garantía de su cliente para el caso de que aparezca y de pedirle cierta publicidad sobre el extravío, expedirá, de seguro, un cheque de gerencia sustitutivo³ (resaltamos).

1.1.6.- No es cierto que el demandante hubiese hecho requerimientos de pago a la demandada con posterioridad al rechazo de la oferta de pago por el demandante, pues no lo acreditó con la demanda, ni lo puede acreditar, pues ello no sucedió. Por el contrario, fue la demandada quien ante la negativa de recibir el pago desde su vencimiento, convocó al demandado a la audiencia de conciliación cuyo resultado es conocido en este proceso.

1.1.7.- De otra parte, nótese, Señor Juez, que la misma apoderada del demandante en el hecho primero de la demanda, presenta a la administración de justicia las causas o hechos en que fundamenta las pretensiones la existencia de una obligación cambiaria o incorporada en un título valor letra de cambio cuya copia obra, sin hesitación alguna del demandante, en el expediente. En tal hecho del libelo indica que *el valor conciliado por el que se ejecuta en este trámite comprende la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00) por concepto de capital, y el valor de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26'000.000.00) por concepto de intereses*, para el día de cumplimiento de la conciliación aportada al proceso, esto es, para el día 17 de septiembre de 2019. No obstante cuando formula las pretensiones, y la subsanación de la demanda solicita al Juzgado tener como **capital** la suma de dinero adeudada, es decir \$56'000.000.00, y solicita se liquide el pago de **intereses de mora** sobre la totalidad de dicha suma de dinero, es decir desconociendo el origen, y composición de tal suma de dinero (capital e intereses), como si los efectos de la conciliación (el mérito ejecutivo y el efecto de cosa juzgada) generasen un nuevo derecho diferente a la causa mismo, a pesar de los hechos plasmados en el acta de conciliación. En otras palabras, las partes al celebrar el acuerdo conciliatorio no acordaron novar la relación comercial existente entre ellos, sino que por el contrario, del texto del acuerdo se infiere que se trata de "un acuerdo de pago" que es muy deferente a una transacción, o a una novación de los derechos y obligaciones existentes entre las partes. En este orden de ideas, erró gravemente el Juzgado de conocimiento al haber librado la orden de apremio ordenando a la demandada el pago de \$56'000.000.00 por capital, más los intereses de mora sobre tal monto, pues permitió que el demandante se enriquezca sin causa alguna, pero además el cobro irregular de intereses (Art. 884, 886 del C.de Cio, o 2235 del C.C.).

II.- DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO Y SU SUTENTO JURÍDICO

Con fundamento en los anteriores supuestos de hecho, me permito formular las siguientes excepciones de mérito o fondo, para que sean reconocidas en la Sentencia que ponga fin a este proceso, las que me permito formular y sustentar de la siguiente manera:

1.- Carencia de Legitimación en la Causa por Inexistencia de Título Ejecutivo.

La presente excepción la sustento de la siguiente manera:

1.1.- La Corte Constitucional en la Sentencia C-965/03, M.P Dr **RODRIGO ESCOBAR GIL**. Define la legitimación en la causa de la siguiente manera:

"la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella."

1.2.- Por su parte, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC2837-2018, Radicación N° 05001 31 03 013 2001 00115 01, M.P MARGARITA CABELLO BLANCO, reitera y define dicho concepto, así:

"La legitimación en la causa, lo ha señalado con insistencia la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste". (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), pues, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65). SC 111-2001 del 12 jun 2001, rad. 6050."

1.3.- El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la **existencia formal y material** de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, **lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación contenida en el documento**, debiéndose aportar el mismo con la demanda, por constituir la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aporte en los términos de ley, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser presupuesto indispensable de la ejecución forzada; y de ser librado por inobservancia del operador judicial, este deberá ser revocado, pero en ningún caso puede ser soporte de una sentencia que lo corrobore.

En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 422 del Código General del Proceso. En este sentido, si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Es así que, por virtud de la ley, las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, pero para ello deben satisfacer las exigencias de "**orden formal**", esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además, de las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible; las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y las materiales, se configuran en la medida que la obligación que da cuenta el mismo, sea expresa, clara y exigible.

1.4.- Sobre la conciliación se tiene que una de sus características fundamentales la constituye que "**Es un acto jurisdiccional**, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de

conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo” (L. 446/98 Art. 66)

En ese sentido, es preciso indicar que como lo aportado para el cobro ejecutivo es un acta de conciliación judicial, la cual, por **expresa disposición legal**, es una **providencia en la modalidad de sentencia**, para que dicho documento sea tenido como título ejecutivo y permita al demandante materializar su actual derecho al pago de las sumas pretendidas por el demandante, es preciso que dicho documento reúna los requisitos a que se refiere el numeral 2 del Art. 114 del C.G. del P., el cual no es un elemento presumido por la ley, que prescribe:

“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”

1.5.- En el presente caso el acta que se presentó como título ejecutivo no contiene la constancia de ejecutoria, y por ende no reúne los requisitos formales para ser título ejecutivo, pues por ninguna parte del mismo aparece la constancia de ejecutoria que la Ley exige. Por ende en el plenario no existe suficiente prueba para que el demandante pueda acreditar ser el titular de los derechos invocados en las pretensiones para cobrar las sumas de dinero que por este proceso se cobran, y por ende, deberá el Señor Juez proferir **Sentencia anticipada** que ponga fin al presente asunto conforme a lo indicado por el numeral 3 del inciso segundo del Art. 278 del C.G. del P., y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, condenando en costas y perjuicios al demandante.

2.- Pago, Cobro Ilegal De Intereses De Mora, Cobro Excesivo De Intereses Y Aplicación De Sanciones Por Cobro Ilegal De Intereses.

La presente excepción la presento para ser analizada en el improbable evento en que no considere la prosperidad de la excepción anteriormente formulada, y la sustento de la siguiente manera:

2.1.- “La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable. Procura evitar litigios de larga duración y mejorar las relaciones entre las partes, en la medida en que el procedimiento garantice imparcialidad, rapidez, confiabilidad y reconocimiento del acuerdo logrado, en circunstancias dentro de las cuales los interesados suelen tener dificultades para avenirse espontáneamente, pero sí mantienen disposición de arreglo si un tercero neutral lo promueve... se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. Según el artículo 3º de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través *“de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad”*.”⁴

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-902 de 17 de Septiembre de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, Expediente D-7216.

2.2.- Para verificar si mi representada incumplió o no con el acuerdo conciliatorio al que ella convocó, y si la oferta de pago que presentó mi representada ante el centro de conciliación con el cheque de gerencia el día 17 de septiembre de 2019, debe auscultarse fundamentalmente el derecho de obligaciones en cuanto a la validez del pago, y los efectos del rechazo de tal pago, por cuanto la H. Corte Suprema de Justicia⁵ al referirse al Art. 1627 del C. Civil ha indicado:

“...
Sobre el tópico en comento, esta Sala ha insistido en que:

«...para que el pago, concebido como arquetípico modo de extinguir las obligaciones, produzca efectos liberatorios, suficientes para diluir el débito preexistente, debe ser completo, lo que implica que corresponde al deudor hacerlo 'bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación' (art. 1627 C.C.), comprendiendo no sólo el capital, sino también 'los intereses e indemnizaciones que se deban' (inc. 2 art. 1649 ib.).

“Este principio: el de la integridad del pago, por regla, presupone que, tratándose de obligaciones dinerarias insolutas, debe existir equivalencia cualitativa —y no simplemente cuantitativa— entre las unidades monetarias entregadas por el acreedor y aquellas con las que el deudor pretende solventar su prestación, si se tiene en cuenta que, como efecto del inexorable, amén de implacable transcurso del tiempo, la moneda se ve afectada —las más de las veces y, particularmente en países con economías deficitarias o inestables— por procesos inflacionarios que erosionan y, por contera, desdibujan su poder adquisitivo.

“Es por ello por lo que la Corte ha expresado, que el pago no será completo, 'especialmente respecto de deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando éstos pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional sino foránea, la cual insiste en que si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago.' (se subraya; cas. civ. de 30 de marzo de 1984, CLXXVI, pág. 136. Vid: Sents. de 24 de abril de 1979, CLIX, pág. 107; de 15 de septiembre de 1983, CLXXII, pág. 198; de 19 de marzo de 1986, CLXXXIV, pág. 24; de 12 de agosto de 1988, CXCII, pág. 71 y de 24 de enero de 1990, CC, pág. 20).

2.3.- El pago de obligaciones dinerarias mediante cheque de gerencia no desnaturaliza el principio de la **integridad del pago**, como erróneamente lo consideró el Juzgado en auto de fecha 24 de marzo de 2021, al indicar que lo ofrecido por mi representada al pretender pagar con el cheque de gerencia a que se refiere la “Constancia de incumplimiento” es “cosa” diferente a la obligación pactada, por cuanto conforme a la legislación especial vigente, entre otros: Art. 717 (norma de interés público que no puede ser modificada por los particulares a través de sus convenios particulares⁶) y 882⁷ del Código de Comercio colombiano, el cheque es medio de pago **válido** cuando la obligación consiste en **dar sumas de dinero en efectivo**, pues dicho instrumento es

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC093 de 22 de enero de 2015, M.P: Ariel Salazar Ramírez, Radicación 05001-22-03-000-2014-00849-01.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia de 16 de octubre de 1975, M.P. Eustorgio Sarria. Sentencia de Constitucionalidad.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-471 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis, Expediente D-5929.

equivalente en el sistema legal al pago de dinero en efectivo. Es que el cheque, y con mayor razón, el cheque de gerencia, es un medio de pago que representa el dinero efectivo, y por virtud de sus características como la incorporación, y la necesidad (Art. 619 del C. de Cio.) el derecho representado es lo que por este instrumento se transfiere, y no simplemente el papel o soporte material o electrónico, por lo que el tipo o clase de obligación no se troca en uno diferente⁸.

2.4.- De lo indicado en el punto anterior surgen dos situaciones bien distintas frente a los derechos reclamados por el demandante:

2.4.1.- La primera situación o hipótesis sería la siguiente: como parece ser que el Señor Juez, al librar el mandamiento de pago desconoce el origen cambiario de los dineros que reclama el demandante, pues al proferirlo luego de ser subsanada la demanda, acepta que los \$56'000.000.00 que se cobran a mi representada, y que están consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, constituyen la **suma de capital** sobre la que se cobran intereses de mora a partir del 18 de septiembre de 2019, es claro, entonces, que el Juzgado omite tener en cuenta, bajo esta hipótesis, que el régimen aplicable a dicha liquidación de intereses es el **civil y no el comercial** pues ni de la demanda, ni de documento alguno aportado al proceso se desprende que las partes hubiesen actuado como comerciantes, o hubiesen realizado un acto considerado en la ley comercial como **acto de comercio** al que se le aplique dicha normatividad conforme a los Artículos 1, 20 a 22 del C. de Cio. Consecuencia de ello es que la liquidación de intereses lo sería bajo los presupuestos de los Artículos 2230 del C. Civil, y no con fundamento en el Artículo 884 del C. de Cio., como lo ha efectuado el Juzgado.

De lo anterior se puede inferir con claridad que como las partes en el acta de conciliación, y en su constancia **no pactaron el pago de intereses**, estos no se causan; y en gracia de discusión, en el evento en que estos se causaran, lo serían en el monto del **6% anual efectivo** a que se refiere el Artículo 2232 del C. Civil, y no los ordenados por el Juzgado.

En tal evento, la consignación que presentó mi representada al Juzgado extinguió la obligación y así solicito, en primer término declararlo por el Juzgado. En este orden de ideas, el presente proceso deberá ser terminado por pago total de la obligación cobrada por el demandante, condenando en costas y perjuicios al demandante.

2.4.2.- En la **segunda hipótesis** que se presentaría en el evento que el Juzgado no accediera la terminación del proceso conforme a lo indicado en el punto anterior, es que el acta de conciliación y su certificación como título ejecutivo conforme a lo indicado en los supuestos de hecho de dicha

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. de radicación 6550-01. M.P. Jorge Santos Ballesteros, 2001: "...Por lo tanto cuando se ha entregado con fines solutorios un título valor de contenido crediticio se efectúa el pago de la obligación...". En el mismo sentido puede verse: Andrade Otaiza José Vicente, y Andrade Forero Erika Natalia (2019): "Manual de Títulos Valores", Editorial Ibáñez, Cuarta Edición, Bogotá D.C., p.p. 59-63; y Andrade Otaiza José Vicente (2018): "Teoría de los Títulos Valores", Universidad Católica de Colombia, Bogotá D.C., p.p. 70-73.

acta (que obra en el proceso) **no se desligue del origen cambiario** (letra de cambio cuya copia obra en el proceso como anexo del título ejecutivo) de los derechos reclamados por el demandante, tal como se indica en la demanda en el hecho primero, entonces el régimen aplicable al cobro de los intereses es el comercial a que se refiere el Art. 884 del C. de Cio. Si ello es así, el Juzgado deberá tener en cuenta que:

- (i) el rechazo del pago por parte del demandante, no tiene justificación legal alguna, pues como ya se indicó, la misma normatividad comercial establece que el pago a través del cheque de gerencia representa pago válido y en dinero efectivo de las sumas de dinero adeudadas (Art. 717, y 882 del C. de Cio.), dado que está acreditada en la mal llamada constancia de "incumplimiento" (título ejecutivo) el cumplimiento de la obligación por parte de la demandada como solicitante de la conciliación, al presentar oportunamente para el pago el cheque de gerencia No. 000457 librado por el Banco de Colombia contra sus oficinas y a favor del demandante MARCO ANTONIO CASTILLO PRIETO, de fecha 17 de septiembre de 2019, por la suma de \$56'000.000.00 valor que como se indicó en la certificación obrante en el expediente corresponde al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el mismo centro de conciliación el día 13 de junio de 2019.
- (ii) En el presente caso se estarían cobrando intereses sobre los intereses sobre la suma de \$26'000.000.00 que se causaron con menos de un año de anterioridad, dado que las partes conciliaron el "pago" de dineros causados en un título valor a través de un acuerdo de pago que consta en documento considerado erróneamente por el Juzgado como título ejecutivo; acuerdo que no tiene la virtualidad jurídica de novar o modificar la obligación originaria (pues las partes no lo indicaron así), y por lo tanto la suma de \$56'000.000.00 comprende tanto capital como intereses. Por tal razón al ordenarse el pago de intereses de mora sobre los \$30'000.000.00 M/Cte que configura el capital, y sobre los \$26'000.000.00 M/Cte, que son intereses, se están vulnerando las normas mercantiles que regulan los límites al cobro de intereses (Art. 64 de la Ley 45 de 1.990), y la prohibición de cobro de intereses sobre intereses (Art. 886 C. de Cio., y 2.235 del C.C.), razón por la que deberá aplicar el Juzgado, como consecuencia de su reconocimiento en la Sentencia que resuelva estas excepciones, los artículos 884 del C. de Cio., y 72 de la Ley 45 de 1990, ordenando la pérdida para el demandante de **todos** los intereses cobrados, sin perjuicio de la **inmediata devolución** de los intereses cobrados en exceso, "doblados" (multiplicados por 2) sobre los \$30'000.000.00 de capital, para lo cual computará a fin de establecer el exceso en el límite del cobro de intereses tanto los \$26'000.000.00 M/Cte., de intereses acordados en el Acuerdo de pago, así como los intereses de mora cobrados en la demanda y su subsanación avalados por el mandamiento de pago sobre los \$26'000.000.00 acordados como intereses.

Lo anterior, se insiste, se explica porque las normas que regulan el pacto y el pago de los intereses en Colombia, en especial en el Artículo 884 y 886 del C. de Cio., en armonía con lo previsto en el Art. 64 de la Ley 45 de 1990, fijan límites al cobro de los mismos, así como que prohíbe el cobro

de intereses sobre intereses, y sanciona la vulneración de cobrar intereses en exceso, con la pérdida de todos los intereses cobrados, sin perjuicio de la aplicación del Art. 72 de la Ley 45 de 1.990, y su inmediata devolución más otro tanto a título de sanción.

Al cobrarse y decretarse en este proceso interés de mora sobre \$56'000.000.00, se están excediendo los límites al cobro de intereses comerciales como ya se ha indicado conforme al Art. 884 del C. de Cio. (1 1/2 veces el interés bancario corriente), y por ende el Juzgado deberá al proferir el fallo en este proceso, ajustar el monto de los intereses a ser pagados al máximo legal, y solo sobre el capital adeudado (\$30'000.000.00), se reitera, sin perjuicio de ordenar la pérdida para el demandante de todos los intereses cobrados, y la aplicación de la sanción a que se refiere el Art. 72 de la Ley 45 de 1990, ordenando la devolución inmediata de los cobrados en exceso por concepto de intereses multiplicados por dos.

Si efectuadas las anteriores operaciones por el Señor Juez, teniendo en cuenta las sumas de dinero consignadas en la cuenta del Juzgado en depósitos judiciales, mi representada llegase a deber suma de dinero alguna a favor del demandante, solicito al Señor Juez, **compense dichas sumas de dinero** con las que en virtud de la devolución ordenada por usted por concepto de sanción por exceso en el cobro de intereses y aplicación de los Artículos 884 y 72 de la Ley 45 de 1990 tenga que devolver el demandado a mi representada. Pero además, solicito aplicar las sanciones penales a que se refieren tanto los Artículos 886 del C. de Cio., como el Artículo 2235 del C.C., pues se estaría configurando el delito de usura, razón por la que deberá compulsarse copia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

2.4.3.- La estimación del cobro excesivo de intereses, anatocismo, y sanciones a aplicar, los estimo para los efectos del Artículo 97 del C.G. del P., de la siguiente manera:

El demandante reclama a mi representada en la demanda y su subsanación intereses de mora sobre la suma de \$56'000.000.00 a la tasa "comercial" más alta que para el período de tiempo comprendido entre el 18 de septiembre de 2019 y la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, certifique la Superintendencia Financiera.

2.4.3.1.- Para el caso de aplicación del punto 2.4.1.- anterior de este acápite, la valoración de la excepción se concreta en que el demandante no tiene derecho a pago de suma de dinero alguna que exceda los \$56'000.000.00., luego toda suma dinero cobrada por concepto de interés de mora sobre los \$56'000.000.00, se pierden para el demandante.

Ahora bien, si el Señor Juez considera que se causaron intereses civiles, deberá liquidar la obligación con fundamento en los intereses legales civiles del 6% efectivo anual., razón por la que los intereses a pagar ascenderían a la suma de \$723.564.00 M/Cte, razón por la que habría lugar a la devolución de las sumas de dinero consignadas que exceda tal valor.

Liquidación de interés de mora civiles sobre el valor inicial de la obligación

101
102

Valor de la Obligación		30.000.000
Periodo de Mora	Desde	18/09/2019
	Hasta	13/02/2020
Total días a Liquidar		149

PERIODO	Int. Art. 2232 del C. Civil	Días de Mora	Vr. Intereses
Del 18 al 30 de Sept.	6,00%	13	63.130
Del 1 al 31 de oct.	6,00%	31	150.540
Del 1 al 30 de nov.	6,00%	30	145.684
Del 1 al 31 de dic.	6,00%	31	150.540
Del 1 al 31 de Ene.	6,00%	31	150.540
Del 1 al 13 de Feb.	6,00%	13	63.130
Total		149	723.564

2.4.3.2.- Para el caso o aplicación de lo indicado en el punto 2.4.2.- anterior de este acápite, la valoración es la siguiente, teniendo en cuenta que la obligación se habría hecho efectiva a partir del día 18 de septiembre de 2019, mi representante se notificó del mandamiento de pago el día 11 de febrero de 2020, y dentro de los 5 días siguientes consignó en depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado (18 de febrero de 2020) la suma de \$56'000.000.00 conforme lo indica el Art. 431 del C.G. del P.:

El valor de los intereses de mora conforme al acuerdo de pago sobre el capital de \$30'000.000.00 ascienden a la suma de \$3'113.996.00, liquidados a la tasa variable más alta:

Liquidación de interés de mora sobre capital de la obligación

Valor de la Obligación		30.000.000
Periodo de Mora	Desde	18/09/2019
	Hasta	13/02/2020
Total días a Liquidar		149

PERIODO	IBC (%) EA	I. USURA (%) EA	Días de Mora	Vr. Intereses
Del 18 al 30 de Sept.	19,32%	28,98%	13	275.792
Del 1 al 31 de oct.	19,10%	28,65%	31	651.035
Del 1 al 30 de nov.	19,03%	28,55%	30	628.088
Del 1 al 31 de dic.	18,91%	28,37%	31	645.402
Del 1 al 31 de Ene.	18,77%	28,16%	31	641.170
Del 1 al 13 de Feb.	19,06%	28,59%	13	272.509

Total	149	3.113.996
--------------	------------	------------------

El valor de los intereses de mora cobrados sobre \$56'000.000. (capital e intereses), liquidados a la tasa variable más alta ascienden a la suma de \$5'812.794.00 M/Cte.

Liquidación de interés de mora sobre el valor Conciliado

Valor de la Obligación		56.000.000
Periodo de Mora	Desde	18/09/2019
	Hasta	13/02/2020
Total días a liquidar		149

PERIODO	IBC (%) EA	I. USURA (%) EA	Días de Mora	Vr. Intereses
Del 18 al 30 de Sept.	19,32%	28,98%	13	514.812
Del 1 al 31 de oct.	19,10%	28,65%	31	1.215.265
Del 1 al 30 de nov.	19,03%	28,55%	30	1.172.432
Del 1 al 31 de dic.	18,91%	28,37%	31	1.204.751
Del 1 al 31 de Ene.	18,77%	28,16%	31	1.196.851
Del 1 al 13 de Feb.	19,06%	28,59%	13	508.683
Total			149	5.812.794

En este caso existe un cobro excesivo de intereses en cuantía de \$2'698.798.00 M/Cte, razón por la que el Señor Juez ordenará conforme a lo previsto en el Artículo 884 del C. de Cio., la pérdida de todos los intereses cobrados, es decir, conforme al mandamiento de pago, la suma de \$5'812.794.00 M/Cte, más la inmediata devolución de la suma de \$2'698.798.00 que es el exceso cobrado doblado (x2), es decir, \$5'397.596.00 a título de sanción a que se refiere el Art. 72 de la Ley 45 de 1990, suma de dinero que se compensaría con cualquier suma de dinero que mi representada adeudara al demandante.

3.- Indeterminación de las Sumas Cobradas por Intereses de Mora y Pago de la obligación.

Esta excepción la fundamento con argumentos similares a los presentados en la excepción anterior, en especial en el punto 2.4 de la misma.

Si la hipótesis que el Señor Juez acoge para el caso concreto es que la conciliación creó un nuevo derecho 2.4.1. de la anterior excepción, ello conlleva a que el régimen de intereses que se debe aplicar al presente caso es el Civil, razón por la que conforme a lo previsto en el Art. 2232 del C.C., al no haberse pactado intereses para el pago de la obligación conciliada, ni durante el plazo, ni en caso de incumplimiento, o si se quiere, de haberse pactado y al no haberse fijado la tasa de interés a cobrar lo sería el 6% anual efectivo, razón por la que las sumas consignadas al Juzgado satisfacen

con creces el valor de los intereses que el demandante reclama como adeudados, y por ende el proceso debe terminarse por haber sido pagada por la demandada las supuestas sumas adeudadas.

Pero si el Señor Juez considera que lo anterior no es viable, y tiene en cuenta la causación de intereses moratorios comerciales, esto es, la hipótesis a que se refiere el punto 2.4.2.- de la excepción anterior, conforme al Art. 884 del C. de Cio., deberá dar aplicación al Art. 72 de ley 45 de 1.990, y a los Arts. 884, y 886 del C. de Cio, pues el cobro de intereses sobre \$56'000.000.00 constituye anatocismo, así como cobre excesivo de intereses por superar los topes a que se refiere el Art. 64 de la Ley 45 de 1990, toda vez que de esa suma de dinero \$26'000.000.00 son intereses pagados por mi representada a una obligación cuyo capital ascendió a la suma de \$30'000.000. por capital y no de \$56'000.000.00 por capital. En tal eventualidad el Señor Juez deberá ordenar que el demandante devuelva de inmediato a la demandada las sumas cobradas en exceso dobladas a título de sanción, razón por la que los intereses cobrados en este proceso conforme a la demandada, su subsanación, y el mandamiento de pago están indeterminados, y por ende no habrá lugar al reconocimiento de los mismos.

4.- Cobro de lo No debido.

La presente excepción la fundamento en las previsiones a que se refieren los puntos 2.4.1. y 2.4.2 de la segunda excepción formulada en la medida en que por las razones jurídicas allí explicadas, el demandante está cobrando sumas de dinero que por concepto de intereses de mora no tiene derecho a recibir, pues al formular la demanda y subsanar la misma y cobrar intereses de mora sobre \$56'000.000.00 se omitió tener en cuenta que \$26'000.000.00 eran intereses y no capital, razón por la que dicho cobro no solo raya con las normas penales de usura, sino que constituyen un cobro excesivo sancionado con la pérdida de todos los intereses y la aplicación de las sanciones a que se refiere el Art. 72 de la Ley 45 de 1.990, razón por la que deberá devolver inmediatamente dineros a favor de mi representada. Ello conlleva que el cobro de las sumas de dinero por concepto de intereses de mora constituye un cobro de lo no debido, y por ende el Juzgado deberá así declararlo, conforme se ha explicado de manera extensa al formular la excepción Segunda.

5.- Genérica y Prescripción.

Con la finalidad de que no se considere renunciada por mi representada la prescripción de la acción derivada del cobro de las sumas que dice el demandante se le adeudan, me permito proponer de manera expresa la excepción de prescripción.

De la misma manera propongo la genérica es decir, que cualquier excepción que resulte probada durante el transcurso del proceso así deberá ser declarada conforme a lo ordenado por el Art. 282 del C.G. del P.

Igualmente solicito para el efecto se tenga como prueba en este proceso, la confesión por apoderado conforme a los previsto en el Art. 193 del C.G. del P.

III.- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Como medios de prueba me permito solicitar al Señor Juez, decrete los siguientes:

1.- Documentales.

Como pruebas documentales que sustentan las excepciones propuestas en este escrito, me permito invocar y solicitar sean tenidos como prueba los documentos obrantes en el expediente presentados por el demandante, así como los presentados al formular el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

2.- Interrogatorio y Declaración De Parte.

Con fundamento en los Artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, sírvase, Señor Juez, decretar el interrogatorio del demandante, y la declaración de parte de mi representada, y ordene su comparecencia a la audiencia inicial que se lleve a cabo en el presente proceso:

2.1.- Interrogatorio al Señor **MARCO ANTONIO CASTILLO PRIETO**, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 80.390.308 de Choachí, quien de conformidad con lo indicado en la demanda puede ser notificado en la Carrera 15 No. 52-20 de Bogotá, correo electrónico marcoantoniocastilloprieto@gmail.com, y celular 3115333587, a quien interrogaré de manera personal con relación a los hechos de la demanda, y excepciones formuladas en el presente escrito.

2.2.- Declaración de parte a la Señora **CECILIA VILLARRAGA REYES**, persona mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 39.692.308 de Usaquén, quien puede ser citada a través de la dirección Carrera 15 No. 52-15 de Bogotá D.C., con correo electrónico cecivilla1965@hotmail.com, y celular 3133021684, a quien interrogaré sobre los hechos de la demanda y aquellos en los que se sustentan las excepciones presentadas en este escrito.

3.- Testimonio De Terceros.

Con fundamento en los Artículos 208 y siguientes del presente proceso, solicito al Señor Juez, cite y haga comparecer a su despacho para que rinda testimonio a las siguientes personas:

3.1.- Cite y haga comparecer al proceso para que rinda testimonio a la Señora **CECILIA ANDREA PALACIOS VILLARRAGA**, persona mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 53.007.005 de Bogotá, quien puede ser citada a través de la dirección Carrera 16 No. 51-43 de

103
104

Bogotá D.C., con correo electrónico saravaleria1983@gmail.com, y celular 3125233107, a quien interrogaré sobre los hechos de la demanda y aquellos en los que se sustentan las excepciones presentadas en este escrito.

3.2.- Cite y haga comparecer al proceso para que rinda testimonio al Señor **GUILLERMO ROCHA MELO**, persona mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.328.022 de Bogotá, quien puede ser citado a través de la dirección Calle 19 No. 3 A-37 Oficina 2202 Edificio Procoil - Torre B de Bogotá D.C., con correo electrónico juridgrm@yahoo.es, y celular 3007974857 - 3158913396, a quien interrogaré sobre los hechos de la demanda y aquellos en los que se sustentan las excepciones presentadas en este escrito.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted competente para conocer del trámite de la presente excepción por conocer del proceso de la referencia, y el trámite a dar a las mismas es el indicado en los Artículos 101 y 102 del C.G. del P.

V.- NOTIFICACIONES

Al demandante y a la Señora **CECILIA VILLARRAGA REYES** en las direcciones citadas en la demanda, y en el correo electrónico cecivilla1965@hotmail.com.

Al suscrito en Carrera 13 No. 29-41 oficina 223, de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico: andradeotaizayasociados@gmail.com.

Cordialmente,



JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA

C.C. No. 19.479.794 de Bogotá

T.P. No. 47.928 del C.S. de la J.

[Handwritten signature]

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá D.C. 12 Ago. 2021
Los Años al Depar. Com. y Form.
7 años al fondo 32.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

105
104
**Prosperidad
para todos**

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007588496	80390308	MARCO ANTONIO CASTILLO PRIETO	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	\$ 56.000.000,00
400100008000716	80390308	MARCO ANTONIO CASTILLO PRIETO	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 6.394.100,00
400100008002064	80390308	MARCO ANTONIO CASTILLO PRIETO	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
Total Valor						\$ 62.594.100,00

106
- jos

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

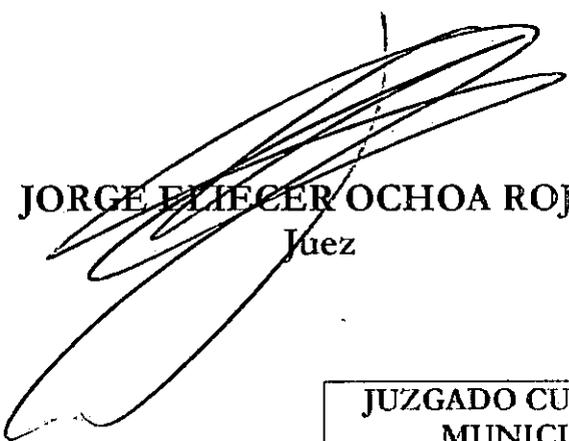
Bogotá, D. C.

30 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-00955-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el numeral 3° del auto de fecha 24 de marzo de 2021 y de la solicitud de aclaración de la citada providencia.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P. por secretaría córrase traslado a la demandante de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No: 104
31 AGO. 2021
Fijado hoy

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bogotá D.C., septiembre 17 de 2021. Hoy a las 8 a.m. fijo en **LISTA DE TRASLADO No. 007/** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P. la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** obrante a folio 93 y ss. del cuaderno 1. (Rad. 2019-0955).



JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario



Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

DTE: MARCO ANTONIO CASTILLO PRIETO.

DDA: CECILIA VILLARRAGA REYES.

RAD: 2019-00955.

IRMA CONSUELO PARDO DIAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'635.184 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 84.108 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, con el debido respeto, mediante el presente me permito descorrer el traslado de la liquidación del crédito presentada por la demandada, la cual objeto por contener errores, en los siguientes términos:

ACTUACIÓN ANTECEDENTE DE LA DEMANDADA

Antes de relacionar los errores que contiene la liquidación del crédito presentada por la demandada, debo poner de manifiesto, como lo he consignado en escritos anteriores, las circunstancias de dilación y entabado del trámite procesal, en virtud de las peticiones que ha venido allegando consecutivamente la pasiva, de las que con posterioridad desiste y que a la larga constituyen el argumento que sustenta la objeción a la liquidación del crédito y que se reducen a:

1. El 26 de marzo del año en curso, el apoderado allegó memorial impetrando recurso de reposición en contra del punto 3 de la parte resolutive del auto notificado por estado de fecha 25 de marzo de 2.021, en el que su Despacho ordenó correr traslado a la demandante de los folios 34 y 35 del expediente, alegando que dicho traslado debía efectuarse cuando transcurrieran los cinco días con que cuenta la demandada para pagar la obligación.
2. El 7 de abril hogaño, radicó memorial desistiendo del recurso.
Con esta actitud está demostrando que es una verdad la afirmación que he hecho, en relación con la carencia de lealtad procesal del representante de la demandada, puesto que, sin argumentos fácticos y mucho menos jurídicos,

presenta recursos solamente para entorpecer el proceso y luego desistir de ellos, causando perjuicio a la administración de justicia y a la parte demandante.

3. En la misma fecha en que desistió del recurso, radicó escrito allegando comprobante de consignación en depósitos judiciales, hecho a la cuenta del juzgado por la suma de \$ 6'394.100, por concepto de intereses y agencias en derecho, discriminada así: (i) Intereses de mora del 18 de septiembre de 2.019 al 13 de febrero de 2.020, por valor de \$ 5'812.794; (ii) agencias en derecho calculadas por él, al 10% sobre el monto de los intereses de mora solamente; (iii) otro depósito judicial por valor de \$ 200.000 por concepto de costas procesales y (iv) puso en conocimiento de la actora depósito judicial por la suma de \$ 56'000.000 que había efectuado la demandada desde el 18 de febrero de 2.020.

4. La actuación desarrollada procesalmente por el apoderado de la demandada y descrita en precedencia, constituye una clara actuación dilatoria del proceso por parte del representante judicial de la pasiva, pero además, dio a conocer una conducta de encubrimiento del depósito judicial efectuado dentro del proceso por la demandada, para causar perjuicio económico a mi representado, al pretender que el Despacho no pusiera en conocimiento de este extremo la consignación efectuada desde el 18 de febrero de 2.020, tanto que solamente mi representado y la suscrita tuvimos conocimiento de ese depósito, hasta el mismo día de radicación del escrito del demandado desistiendo del recurso (abril 7 de 2.021) y con el que allegó nuevos depósitos judiciales efectuados a su capricho y voluntad, sin ni siquiera mostrar la delicadeza de solicitar al Despacho que determinara si cubrían los conceptos que se desprenden del proceso que nos ocupa.

OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Procedo a objetar la liquidación del crédito allegada por la demandada a través de su apoderado judicial, por contener los siguientes errores:

1. **PERIODO DE MORA:** La demandada ha dicho que la mora corresponde a ciento cuarenta y nueve (149) días, que determina desde el 18 de septiembre de 2.019 hasta el 13 de febrero de 2.020.

El error es objetivo porque las normas que regulan procesalmente los intereses señalan claramente hasta cuando debe el demandado intereses, en este caso, de mora a la máxima tasa establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Es así como el artículo 424 del C.G.P. establece: "Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.". Esta premisa jurídica está comprendida en el mandamiento de pago que su Despacho libró el 7 de noviembre de 2.019.

De conformidad con este presupuesto, el pago no se ha efectuado materialmente al acreedor, lo ha entorpecido la demandada y solo podrá entenderse efectuado al momento en que el Señor Juez disponga mediante la respectiva decisión, que declare pagada la obligación o parte de ella y los intereses y proceda a entregar la orden de cobro del citado depósito al demandante.

El error en los intereses que ha considerado la demandada estriba en que ha dado ella por satisfecha la obligación el día en que efectuó el depósito judicial; no puede calificarse esa fecha como la fecha del pago de la obligación, porque que es cuando se efectúe el pago y el pago se efectúa al acreedor y mi mandante aún no ha obtenido la suma de dinero que le adeuda ni sus intereses.

Pero además es un error decir que la mora es de 149 días, por las siguientes razones:

1.- Cuando efectuó el depósito, 18 de febrero de 2.020, la demandada no lo informó a mi poderdante, no fue puesto en conocimiento del demandante este acontecimiento; el 24 de marzo de 2.021 el Despacho ordena correr traslado al demandante de los folios 34 y 35, folios que al parecer contienen la información del depósito que efectuó la demandada; el 26 de marzo de 2.021 el apoderado de la demandada se opuso mediante recurso a que se corriera traslado al demandante de esos folios, es decir que no se diera a conocer a mi poderdante la consignación o depósito que había efectuado la demandada; el 7 de abril pasado el apoderado desiste del recurso y allega comprobantes de los depósitos judiciales tanto de intereses como del capital que dijo haber depositado el 18 de febrero de 2.020, es decir que transcurrieron casi 14 meses para que mi representado tuviera información de ese abono a la obligación, que perjuicio tan grande causado por el

abogado con sus maniobras dilatorias y por su representada a mi mandante, conociendo CECILIA VILLARRAGA REYES que debía, que no había honrado su obligación y que tenía que pagar, el único traslado que me fue corrido fue el del recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la demandada y el escrito de Coogranada, el día 4 de diciembre de 2020, pero dentro de esos documentos no aparece información alguna del depósito hecho por la demandada.

2.- A pesar del depósito efectuado por la demandada, mi representado no ha recibido el pago de su dinero, es decir que no puede tenerse por satisfecha la obligación y por tanto hasta que esto no ocurra se siguen generando intereses de mora.

3.- Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación que fue el 18 de septiembre de 2.019, a la fecha de presentación de esta memoria de objeción, han transcurrido 736 días, tiempo que lleva de mora la obligación.

4.- Los intereses se deben pagar como lo establece la ley, es decir de la suma abonada, primero se pagan intereses, en este caso de mora y el saldo se abona a capital.

2. AGENCIAS EN DERECHO: En cuanto a las agencias en derecho que liquidó también de manera caprichosa la demandada, me permito manifestar que, está desconociendo el abogado la facultad que la ley ha otorgado al Despacho del conocimiento y no a las partes, de fijar las agencias en derecho, abrogándose el abogado esta facultad, desconociendo que el director del proceso es el Señor Juez y no los apoderados. Lo máximo que podía era solicitar a su Señoría que se fijaran las agencias en derecho para proceder a cancelarlas.

Ahora bien, no puede pretender la demandada que las agencias en derecho se tomen únicamente sobre los intereses que el abogado consideró. Éstas son regladas por la ley, 794 de 2003 en su artículo 43 numeral 3°, que señala como se tasan, pero además dice que se tasan sobre la totalidad de las pretensiones y en la demanda que nos ocupa las pretensiones están basadas en capital e intereses de mora y teniendo en cuenta la actividad del profesional de la parte a favor de quien se fallan y demás circunstancias especiales. Por estas razones está

reservada esta facultad al fallador, por lo que solicito que en su oportunidad se tasen.

3. El tercer error en que incurre la demandada está materializado en el señalamiento que hace refiriendo que no fueron aportados recibos de gastos en el proceso, pero que estima este concepto en \$ 200.000. Este rubro es del resorte del Despacho entrar a fallarlo impartiendo la respectiva orden a secretaría para su liquidación.

Teniendo en cuenta los errores mencionados, me permito allegar liquidación del crédito en la que se precisan los errores puntuales en que se incurrió en la presentada por la pasiva, de la que debe descontarse los depósitos efectuados por la demandada, que obran a proceso, como lo determina la ley, es decir, primero se aplica a intereses y luego a capital, la que someto a revisión y aprobación de su Despacho, rogando sea aprobada, por obedecer a la verdad procesal y rechazar la presentada por la demandada. A esta liquidación faltaría aumentar lo relacionado con agencias en derecho y gastos procesales en general, los que su Despacho tasaré oportunamente.

Afirma el apoderado que su representada ha pagado el capital y los intereses y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de la demandada.

Al respecto de esta solicitud, me permito rogar al Señor Juez no acceder a las pretensiones que depreca el abogado de la demandada y contrario a ello, le solicito respetuosamente proceder de conformidad con el inciso cuarto del artículo 461 del C.G.P.

Por último, solicito se ordene la entrega a mi poderdante de las sumas depositas por la demandada, para que se satisfaga parcialmente el pago de la obligación.

Cordialmente,



IRMA CONSUELO PARDO DÍAZ

C.C. N° 51'635.184 de Bogotá

T.P. N° 84.108 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12)} - 1] \times 12$.

JUZGADO: 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CASTILLO PRIETO

DEMANDADO: CECILIA VILLARRAGA REYES

PROCESO: EJECUTIVO 2019-00955

CAPITAL **\$ 56.000.000,00**

Periodo Liquidado Interés de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERÉS ANUAL (según Superfinanciera)	INTERÉS MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO, esto es 1 y 1/2 veces el % corriente	Interés Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
18-sep-19	30-sep-19	13	19,32	2,14	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 520.104,30
1-oct-19	31-oct-19	31	19,10	2,12	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 1.227.632,16
1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	2,11	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 1.184.140,24
1-dic-19	31-dic-19	31	18,91	2,10	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 1.216.712,14
1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	2,09	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 1.208.651,58
1-feb-20	29-feb-20	29	19,06	2,12	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 1.146.281,18
1-mar-20	31-mar-20	31	18,69	2,08	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 1.204.040,11
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	2,08	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 1.165.200,10
1-may-20	31-may-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 1.171.068,22
1-jun-20	30-jun-20	30	18,69	2,03	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 1.137.220,96
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 1.171.068,22
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29	2,04	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 1.180.923,15
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	2,05	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 1.146.190,69
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	2,02	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 1.169.327,23
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	2,00	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 1.117.545,49
1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	1,96	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 1.132.635,43
1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	1,94	0,06	\$ 56.000.000,00	\$ 1.124.447,50
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	1,97	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 1.027.246,51
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	1,95	0,07	\$ 56.000.000,00	\$ 1.129.712,60
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	1,94	0,06	\$ 56.000.000,00	\$ 1.087.608,55
1-may-21	31-may-21	31	17,22	1,93	0,06	\$ 56.000.000,00	\$ 1.118.591,32
1-jun-21	30-jun-21	30	17,22	1,93	0,06	\$ 56.000.000,00	\$ 1.081.940,66
1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	1,93	0,06	\$ 56.000.000,00	\$ 1.116.247,05
1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	1,94	0,06	\$ 56.000.000,00	\$ 1.119.763,06
1-sep-21	22-sep-21	22	17,19	1,93	0,06	\$ 56.000.000,00	\$ 792.591,31

TOTAL INTERÉS DE MORA \$27.696.889,77

TOTAL CAPITAL \$56.000.000,00

SUB TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO \$83.696.889,77

ABONOS EFECTUADOS \$62.394.100

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO \$21.302.789,77

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462019-00955-00.

NEGAR la solicitud de entrega de títulos, por no ser esta la etapa procesal correspondiente para ello.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 188 Fijado hoy 06 de diciembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da883a80e0c965781d4026cd22e78709c5d5488544466ced344fd92acba38d0**

Documento generado en 05/12/2022 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00899-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron únicamente copias de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 0188**
Fijado hoy **6 de diciembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244ef1a31686f2dbe1aa2a4f8811e9007c258dc9ae06427f7e9d0b0189694d71**

Documento generado en 05/12/2022 11:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-01098-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron únicamente copias de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 0188**
Fijado hoy **6 de diciembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bb0bcc2c6c7f5dee21cf09cf20656c6be3e52510dc0a71a0dfb53e026aaf92**

Documento generado en 05/12/2022 11:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-01099-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas GUW-980 con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 0188**

Fijado hoy **6 de diciembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de0280808f29fa2a806da132464892304334071cc6f9ead46b115720de91246**

Documento generado en 05/12/2022 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2022-01106 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de LUIS AVELINO TORRES FERNANDEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DE OCCIDENTE:

1. La suma de \$ 79.407.932, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 27 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por concepto de \$ 6.561.428, por la suma de intereses de plazo, contenido en el pagaré base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 188**
Fijado hoy **06 de diciembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4918d6b0dc88535fbef30ca004a6489d63910b2f5441be35d00b8db20e148e63**

Documento generado en 05/12/2022 10:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-01108-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas KSS-768 con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 0188**
Fijado hoy **6 de diciembre de 2022**
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fe772457251b218f7e5775787a807dfd79a3d863b264f0114e4545587477f8**

Documento generado en 05/12/2022 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2022-01109 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de MAQUIAGROFORESTAL SAS, LADY ALARCON SEGURA, para que en el término legal de cinco días le pague a SEMPLI S.A.S.:

1. La suma de \$ 109.484.830, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado MATEO ZAPATA DELGADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho

lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 188**
Fijado hoy **06 de diciembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8701c909e7c758e449215a7311c888a058a7ad075d1641eba3e88ca0c412c803**

Documento generado en 05/12/2022 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2022-01113 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de PRODRUGRAFICOS S.A.S. y BIBIANA INES HERRERA MARIÑO, para que en el término legal de cinco días le pague al BANCO DE BOGOTA S.A.:

1. La suma de \$ 91.916.121, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 28 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$4.871.837, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado LUIS HERNANDO OSPINA PINZON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 188**
Fijado hoy **06 de diciembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16fd3219941d00b91472255261b2de06d68baef6033c6c6af5d2902dda89a74**

Documento generado en 05/12/2022 10:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2022-01115 00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda al trámite del proceso que pretende iniciar, pues, si lo que pretende es el pago de perjuicios deberá estimar razonablemente y bajo juramento, el monto que pretende a título de indemnización de perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P., esto es, ponderando con la solemnidad requerida en la Ley y por medio de razones objetivas, todos y cada uno de los elementos (daño emergente y lucro cesante, etc.), que comprenden la indemnización que solicita, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 *ibídem*.
2. Adecúense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el juramento estimatorio.
3. Alléguese la copia del contrato de obra objeto de la Litis.
4. Estime la cuantía del proceso, para establecer la competencia de esta sede judicial.
5. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir que llevo a cabo la conciliación prejudicial (art. 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001).

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 188**
Fijado hoy **06 de diciembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62384aaef6e22083d3210536a2ea67a877ed11d5ba6ab62a692faa923d4ab266**

Documento generado en 05/12/2022 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-01144-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas WCX-710 con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 0188**

Fijado hoy **6 de diciembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f352a184cf4eea0bdd861736646dc149d03cad6d795694912bc4862aef940f35**

Documento generado en 05/12/2022 11:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>